

NOTA A FALLO: — CS, 2008/06/24, - Suárez Guimbard, Lourdes c. Siembra A.F.J.P. S.A..

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION HA DECLARADO INCONSTITUCIONAL EL PAGO MEDIANTE RENTA PERIODICA PREVISTA POR LA L.R.T. TAMBIEN EN LOS CASOS DE VIGENCIA DEL DNU 1278/00. -

Por Horacio Schick

I.- Introducción.-

En la historia del Derecho del Trabajo, e inclusive en el del Derecho en general, pocos temas han suscitado tantos cuestionamientos como el régimen previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) sancionada en el año 1995, en pleno auge de las tendencias de desespecialización de la disciplina que cultivamos.

La LRT no fue el fruto de una labor de especialistas, ya sea en Derecho Civil o en Derecho del Trabajo, sino que fue un producto elaborado por economistas y anónimos redactores, adherentes al "neolaboralismo" y que presenta una relación crítica con disposiciones constitucionales básicas, como fue señalado desde su sanción por la doctrina y centenares de sentencias judiciales a lo largo del país.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema) a partir de los históricos fallos que se comenzaron a dictar en la primavera de 2004, en los casos "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", y "Milone Juan Alberto c/ Asociart S.A. ART", hizo colapsar los pilares fundamentales sobre los que se sustentaba la ley e implicó, lo que Eduardo Álvarez denominó, como "el retorno a la seriedad científica en la Argentina".¹

Estos no fueron los únicos fallos del Tribunal Superior, sino que esta tendencia continuó y se profundizó con sucesivos pronunciamientos que se dictaron desde entonces y cuyos contenidos implicaron en los hechos el diseño de un nuevo sistema normativo de accidentes del trabajo, adecuado a la Constitución Nacional y sustancialmente diferente a la ley original.

¹ Álvarez Eduardo, El esperado retorno a la seriedad científica a la Argentina, Revista de Derecho Laboral, Numero Extraordinario, Fallos Recientes de la CSJN, Editorial Rubinzal culzoni, pagina 156.

II.- El pago en renta de las indemnizaciones en la LRT.

Continuando esta tendencia nuevamente la Corte Suprema ha venido a cuestionar la Ley de Riesgos del Trabajo al declarar la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, que la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) prevé para las indemnizaciones por incapacidades mayores al 50% o la muerte, originadas en accidentes de trabajo.

En este caso la Corte Suprema se refiere a la muerte de un trabajador por un siniestro laboral sucedido durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU)1278/00², ratificándose la doctrina fijada con anterioridad en el caso Milone³, dictado con carácter previo a la modificación del DNU señalado.

Consecuentemente la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ordenando que la indemnización a la que eran acreedores los derecho habientes del trabajador fallecido sea abonada en un solo pago, sin perjuicio de conservar también el derecho de percibir el adicional único previsto por el DNU 1278/00.

Es preciso recordar que la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.) determinó que en los casos de incapacidades permanentes superiores al 50% o en el supuesto de la muerte de los trabajadores, las indemnizaciones tarifadas resultantes de los cálculos matemáticos establecidas por la ley se abonarían mediante una renta periódica, que en un principio se estableció, que equivaldría al 70% del ingreso base del trabajador multiplicado por el porcentaje de de incapacidad.

La modalidad del pago en forma de renta había sido adoptada por la primera Ley de Accidentes Nro. 9688 dictada en el año 1915, pero luego fue dejada de lado por el cuestionamiento por parte de la jurisprudencia por los efectos devastadores de la inflación sobre el valor de real de las indemnizaciones, dejándose definitivamente de aplicar a partir de la sanción de la ley 19.233, modificatoria de la ley 9688.

A pesar de estos antecedentes negativos la LRT adoptó este criterio.

Cabe señalar que quienes sostienen la conveniencia del pago en renta establecido por la LRT, han esgrimido que la Argentina por Ley 13.560 ratificó el Convenio Nro 17 de la OIT, que establece la posibilidad de pago en forma de renta de las indemnizaciones “en caso de accidente

² El DNU 1278/00 fue objeto de críticas porque según el art. 99, inc. 3, de nuestra Constitución nacional, éstos tienen un diseño excepcional para no contrariar el principio republicano de división de poderes. Las facultades legislativas son exclusivas del Congreso Nacional, salvo circunstancias excepcionales que no se daban en el caso, máxime cuando el la reforma integral a la LRT se estaba debatiendo en el órgano legislativo. En este sentido, en el mes julio de 2000, ante el anuncio del entonces Secretario de Trabajo del dictado de este DNU, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de declaración, que expresaba «su total repudio a cualquier intento por parte del Poder Ejecutivo nacional de reformar mediante un Decreto de necesidad y urgencia la Ley 24.557, así como su preocupación por lo que constituiría un atropello a la Constitución nacional, a las instituciones republicanas y al régimen de división de poderes».

³ C.S.J.N. 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

seguido de defunción o en causa de accidente que cause una incapacidad permanente”.⁴

Si embargo hay que destacar que este mismo Convenio permite que “estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo”.

En otras palabras el Convenio Nro 17 es un piso para amparar la situación de las víctimas de infortunios laborales aplicables a distintas legislaciones del mundo, con diferentes niveles de protección. Pero nunca, puede ser interpretado como un techo que prive a los trabajadores de los mejores derechos conquistados en nuestro país a partir de la evolución jurisprudencial y legislativa desarrollada a lo largo de 50 años anteriores a la sanción de la LRT.

El pago fragmentado de las indemnizaciones era un tema olvidado en la materia de reparación de daños laborales, por los fuertes cuestionamientos que recibió por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Tampoco fue incorporado en las reformas a la ley 9688, ni por la ley 24.028, hasta que fue introducido, artificialmente, por la LRT, dentro de un nuevo régimen legal, que a la luz de lo dicho en sus fallos por la Corte Suprema, no puede ser calificado de haber mejorado la situación de las víctimas respecto a la reparación de los accidentes y enfermedades laborales, en relación al sistema anterior, sino todo lo contrario.

El DNU 1278/00 conservó el pago en renta pero agregando como pago único una compensación dineraria adicional, de las sumas de: \$30.000 cuando la incapacidad es superior al 50% e inferior al 66%; de \$ 40.000 cuando la indemnización es superior al 66% y de \$50.000 para el supuesto de muerte, conforme Artículo 3ro, Decreto 1278/00). También estableció como base para la renta el 100% del ingreso base, en vez del 70% originario.

Esta modificación fue incorporada por los gestores del sistema frente al cuestionamiento doctrinario y jurisprudencial que generaba la modalidad del pago cuotificado del sistema.

La regulación legal determina que la ART debe depositar el total de la indemnización que le pertenece al trabajador o al derecho habiente en la compañía de seguros de retiro que éstos elijan, la que administrará el capital en base al cual se calcula la renta, en las condiciones que establece la ley.

De tal modo, no sólo se priva al damnificado del capital íntegro de su indemnización sometiéndolo a los criterios discrecionales de la compañía de seguros de retiro, sino que esta “gestión” al ser onerosa, por ser dispuesta por una sociedad comercial, le priva de percibir una porción de ese capital previamente fragmentado.

Los creadores de la LRT han insistido que el pago cuotificado protege al trabajador frente a

⁴ Ackerman Mario, Era Necesario Declarar la inconstitucionalidad del Artículo 14.2 de la Ley 24.557. A propósito del fallo de la CSJN “Milone”, Revista de Derecho Laboral, Numero Extraordinario, Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pagina 237, Editorial Rubinzal-Culzoni y Tosca Diego, Forma de pago de las prestaciones dinerarias en la LRT, revista de Derecho Laboral 2, Ley de Riesgos del Trabajo II, pagina 322, Editorial Rubinzal Culzoni.

la vicisitud de tener que administrar un capital propio, como si los trabajadores fueran impúberes o discapacitados. Pero a su vez no consideran que los damnificados carecen de capacidad negocial y conocimientos para controlar los complejos manejos financieros de las administradoras de su capital, ni tampoco pueden discutir seriamente las condiciones de la renta que les presentan las compañías de seguro de retiro.

En verdad, la experiencia de campo demuestra que la variación del monto de las rentas ha sido inferior que la inflación, y las inversiones resultantes son inferiores a otras que podrían hacer el trabajador o en su caso los derechos habientes, en forma autónoma.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo no pueden tener un tratamiento idéntico que el beneficio jubilatorio, ya que las primeras corresponden a la reparación de los daños que intenta paliar las pérdidas que sufren las víctimas. Ellas son absolutamente independientes del beneficio jubilatorio que está relacionado con los aportes previsionales efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y del que goza, con independencia del motivo por el cual accede a la jubilación.

Tampoco es sustentable la discriminación que efectúa la LRT, al imponer a los damnificados por accidentes laborales con altas incapacidades o la muerte, el pago cuotificado mientras que en los supuestos de incapacidades permanentes inferiores al 50% de la total obrera, se disponen un pago único.

Tampoco es razonable que éste sea el único crédito que perciba el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben en un solo pago, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que un tercero le administre un capital que le es propio.

Cabe referir que la llamada renta es inclusive menor a la remuneración mensual que tenía el trabajador antes del siniestro ya que el llamado ingreso base de la LRT, es el llamado "salario previsional" definido por la ley 24.241, que excluye de su cómputo los llamados, eufemísticamente, "beneficios sociales" del artículo 103 bis de la LCT, que el trabajador también percibe como ingreso. Además la ley establece topes indemnizatorios totales y parciales, que constituyen un abuso en la tarificación ya que la indemnización se ve sometida a un límite general, luego de haberse efectuado ya su acotamiento inicial a través de establecerse el monto mediante cálculos en base a salario, grado de incapacidad y edad de la víctima.

El pago fragmentado de las indemnizaciones no sólo desmiente el carácter reparador de la LRT., sino que también desmitifica la invocada automaticidad de las prestaciones de la ley que determina que el damnificado percibe sumas mensuales exiguas, con ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda.

Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes y no cumplen el precepto constitucional de reparación integral del daño sufrido por la víctima, como ha declarado la Corte Suprema, en el caso Aquino, con mayor nitidez se vislumbra este carácter mezquino e inconstitucional en el sistema de renta periódica.

III.- El caso “Milone”.-

Poniendo fin al cuestionamiento que había tenido este sistema de pago cuotificado la Corte Suprema en el caso Milone⁵ declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica.

El fallo reprochó especialmente la imposición absoluta y sin distinción impidiendo en todos los casos la posibilidad de un pago único, sin siquiera considerar la posibilidad de optar a la víctima por un sistema de pago u otro.

La Corte Suprema entre otros fundamentos señaló que la norma cuestionada: a) violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; b) afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable, e impedirle la pérdida de disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor y c) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de dañados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias como dispone la LAT., en su artículo 14.2. b.

La Corte Suprema había dicho con anterioridad que la igualdad es igualdad de tratamiento en igualdad de circunstancias (Fallos 199.268), por lo tanto, en igual circunstancias, dos personas con incapacidad, a uno de ellos, se le abona en un solo pago, y al otro en renta mensual, con el agravante que la persona que se encuentra con un grado de incapacidad que la inhabilita para trabajar para el resto de su vida, deberá percibir la indemnización en cuotas.

También se remarcó en el fallo “Milone” que la historia legislativa nacional como las fuentes de derecho internacional “atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que se agotan en indemnizaciones de pago periódico”

De lo decidido por la Corte Suprema surge que si bien, en si mismo, el artículo que establece la renta para las incapacidades superiores o la muerte, no es siempre inconstitucional, si surgirá el reproche en los supuestos en que la situación del damnificado determine que el sistema de pago fragmentado impide que se cumpla la finalidad reparadora que establece la LRT.-

Por nuestra parte sostuvimos que las circunstancias decididas se reflejan en la totalidad de los casos de altas incapacidades o la muerte ya que el perjuicio para las víctimas o sus derechohabientes se manifiesta siempre por cuanto las cuotas irrisorias del sistema son insuficientes para sobrevivir, como también para que el damnificado o sus derechohabientes, encaren una actividad productiva autónoma.

En este sentido la Corte Suprema puso de relieve que las altas incapacidades no sólo repercuten en la “esfera económica de la víctima sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito domestico cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”, lo que lleva a una “reformulación del proyecto de vida” y opciones que

⁵ C.S.J.N. 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociat S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

se hallan “drásticamente” reducidas por el sistema de pago periódico.

Comentando el fallo Milone señalamos que las mejoras cuantitativas efectuadas por el DNU 1278/00 a través del pago adicional único y la elevación al 100% del ingreso base no invalidan el cuestionamiento constitucional y de estricta justicia que torna irrazonable el pago fragmentado de las indemnizaciones, en los casos posteriores a Marzo del 2001 en que comenzó la vigencia del citado Decreto.⁶

III.- El caso Suárez Guimbard

Ahora la Corte Suprema con el nuevo pronunciamiento en el caso “Suárez Guimbard” ha venido a ratificar la doctrina Milone pero a un supuesto de muerte de un trabajador en el que era de aplicación el Decreto 1278/00 que como señaláramos más arriba estableció que, en estos casos, además del pago en renta de las indemnizaciones se adicionaba un pago único de la suma de \$50.000 .

La Corte Suprema señaló, en la causa bajo análisis que la ART depositó la suma de \$ 106.097,27 en concepto de capital, a partir de la cual la renta periódica mensual ascendería a la suma de \$ 397,45. Por este motivo, sostuvo el Máximo Tribunal, que se “configura en el caso un claro agravio constitucional, pues la aplicación de las normas cuestionadas lleva a un verdadero empobrecimiento de la víctima, ya que según los elementos de juicio obrantes en autos el trabajador fallecido aportaba a su hogar un ingreso mensual que oscilaba entre \$ 928 y \$ 1.430, por lo que la percepción de la referida renta mensual colocaría a su viuda apenas por encima de la línea de pobreza, y no se demuestra idónea para satisfacer las necesidades actuales, presentes e inmediatas de la actora, originando una evidente desprotección y desnaturalización que conlleva a la desintegración del resarcimiento, al perder éste su significación económica”

La Corte Suprema ha ratificado el criterio de Milone poniendo de relieve tres circunstancias claves.

En primer lugar que el monto de la renta establecido en la causa conduce a un pago mensual que no se muestra compatible con la finalidad reparadora que la LRT especifica en su artículo 1ero., ya que el resultado del cálculo actuarial determina una cuota muy inferior al sueldo del trabajador antes de ocurrir el siniestro.

En segundo término señala la Corte que se afecta el ejercicio de un “ámbito de libertad constitucionalmente protegido” al condicionar el proyecto autónomo de vida de los derechohabientes del causante, que además ya está modificado traumáticamente por la muerte del trabajador.

En tercer término el fallo destaca que si bien la reforma introducida por el decreto 1278/00, al establecer una compensación dineraria adicional de pago único que, para el caso del art. 18,

⁶ Schick Horacio, Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas, pagina 104, Editorial Quórum

apartado 1, será de \$ 50.000, constituye una mejora al régimen original de la LRT, este paliativo no alcanza a conmovir las conclusiones precedentes, “toda vez que su percepción no deja de conculcar el derecho del beneficiario a disponer libremente de la totalidad de su crédito”. Es decir que el cuestionamiento de la Corte al pago en renta es integral.

No sólo reprocha el monto exiguo de las cuotas, muy inferiores al sueldo que tenía el trabajador mientras vivía, sino que también señala la incompatibilidad constitucional de impedir a los derecho habientes disponer libremente de su indemnización para encarar su proyecto de vida, dentro del ámbito de libertad que la Constitución Nacional les brinda.

En definitiva, puede concluirse que el sistema de pago en renta aun con los adicionales previstos por el Decreto 1278/00 avasalla en forma fragante el libre albedrío de las víctimas de infortunios laborales, al no cobrar el total indemnizatorio en un pago único, por lo que en momento de sus vidas que más lo necesitan, se ven así impedidas de, por ejemplo procurar su sustento por medio de un pequeño o mediano emprendimiento: invertir el capital en la instalación de un negocio, prestar algún tipo de servicio organizado, o en general encarar alguna empresa con el dinero procedente de la indemnización que signifique un reformulación profunda de su proyecto de vida.

IV.- Los fallos de la Corte y la reforma legislativa.

La ratificación de la inconstitucionalidad del pago fragmentado de las indemnizaciones por las altas incapacidades o la muerte, por parte de la Corte Suprema esta señalando al Poder Legislativo que en la reforma legal de la LRT, que se vislumbra en un plazo no muy lejano, no se insista con este sistema y se permita a las victimas o sus derecho habientes, la percepción íntegra y en un solo pago de las indemnizaciones, como lo dispone el ordenamiento jurídico común vigente para el cobro de las demás indemnizaciones por daños.

La Corte Suprema no ha cuestionado el sistema del pago en renta, sólo por la insuficiencia del valor de la cuota, sino que ha descalificado por completo, por afectar el ámbito de libertad de las personas para disponer de un capital que le es propio.

De tal modo que no bastaría para justificar el pago fragmentado que el monto de la cuota alcance algún nivel hipotético de razonabilidad, (calificación subjetiva), sino que el sólo hecho de la indisponibilidad integral y completa de la indemnización, constituye una respuesta irrazonable e inconstitucional para los damnificados, por afectar su derecho de propiedad en un sentido amplio.

Tampoco parece justificarse el pago en renta como una “opción” del trabajador a ejercer al percibir su indemnización, como se había observado en algunos anteproyectos de ley que existieron en los últimos años, cuando es sabido que la voluntad del damnificado es de fácil cooptación por los obligados del sistema.

Aún así, en el supuesto –que no se propicia- de que se insista con una modalidad opcional del pago en renta deberá entonces otorgarse la facultad al trabajador de poder revocar su decisión inicial, pudiendo disponer así del capital restante, desde el momento que decida el cambio.

También se considera conveniente la eliminación en el cálculo de las indemnizaciones de la LRT, los topes legales ⁷, ya que lo único que han hecho hasta ahora, es como se dijo, abusar de la técnica de la tarificación, cabiendo la sustitución de este criterio por el establecimiento de “pisos indemnizatorios” equitativos y razonables, que determinen que las indemnizaciones nunca pueden ser inferiores a una suma fijada por el legislador para la incapacidad total que se traslada proporcionalmente a las incapacidades parciales. Esto significa que si por ejemplo, se dispone como piso indemnizatorio de la indemnización por incapacidad permanente total la suma de \$300.000, por una incapacidad del orden del 20% de la k.o. le corresponderá al damnificado un importe mínimo de \$60.000, aun cuando su indemnización de acuerdo al cálculo matemático, diera un resultado menor a ese piso proporcional. ⁸

Además, para los supuestos de incapacidades que oscilan entre el 50 y el 66%, supuestos en que el damnificado es muy difícil que acceda a un trabajo remunerado bajo relación de dependencia, dado que se trata de una persona lisiada, es aconsejable establecer en la modificación legislativa, que hasta tanto no alcance la edad para acceder a la jubilación ordinaria, se le brinde a través de su Obra Social o el Pami, la atención médica respecto a las enfermedades inculpables que lo afecten y que no correspondan a las prestaciones en especie del artículo 20 de la LRT, que la ART debe brindar de por vida al trabajador por haberse ocasionado en el infortunio indemnizado.

Una reflexión final. La crisis de la LRT resulta atribuible a la ruptura de la misma con la Constitución Nacional, lo que torna irremediable que el futuro del régimen de accidentes que elabore el Poder Legislativo, sea concordante con lo señalado por la Corte Suprema en sus históricos fallos, por que éstos han delineado el sendero de legalidad, que va a permitir que la futura ley tenga certeza jurídica para todos los operadores y por sobre todo, una justa protección para las víctimas de infortunios laborales.

⁷ Este criterio ya estaba contemplado en el proyecto de reforma del año 1998, aprobado por la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados y también se reflejó en el anteproyecto de reforma elaborado por el Ministerio de Trabajo, como los presentados al Congreso Nacional por la “CGT” como por la “CTA”.

⁸ Este criterio fue adoptado por el Diputado Héctor Recalde, Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación quien junto a otros diputados presentaron un proyecto de modificación de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) con la finalidad excluyente, según surge de los fundamentos de la iniciativa, de mejorar las indemnizaciones tarifadas establecidas en la LRT, sin perjuicio de mantener la vigencia del proyecto integral de reforma a la LRT presentado ante el Congreso y que refleja la posición oficial de la CGT. Este proyecto fue aprobado por Dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación.